

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0200/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0200/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181722000043**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Recursos administrativos en los que se resolvió REVOCAR la resolución o acto recurrido desde que tomó posesión del puesto de Director de lo Contencioso Crystian Mauricio Uribe Ortíz al 18 de febrero de 2022, en el que deberá informar nombre del contribuyente, Registro Federal de Contribuyentes, número de oficio de la resolución o embargo revocados, autoridad emisora, si fue multa y/o crédito fiscal, embargo u otro concepto, CUANTIA, si corresponden al ámbito estatal o federal, número de recurso, número de oficio y funcionario que firmó las resoluciones. Número de oficio y fecha por el que hizo del conocimiento al Servicio de Administración Tributaria de la resoluciones por las que revocó los actos recurridos. Así como el número de oficio, memorándum o comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, firmado por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, pronunciándose en lo que interesa:

“... ”

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/096/2022 de 21 de febrero de 2022 a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados, obteniendo como respuesta el oficio número SF/PF/DC/JR/0996/2022 de 21 de febrero de 2022, mediante cual remitió a esta autoridad la respuesta correspondiente, oficio que se anexa al presente.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

RESUELVE

PRIMERO: *Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 18 de febrero 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181722000043**, informando al solicitante que mediante oficio número SF/PF/DC/JR/0996/2022 de 21 de febrero de 2022, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría fiscal de esta Secretaría, dio respuesta a su solicitud. Se anexa al presente el citado oficio para su consulta.*

SEGUNDO: [...]

TERCERO: [...]

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en su respuesta, copia simple del oficio SF/PF/DC/JR/0996/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

*"... En atención al similar SF/PF/DNAJ/UT/096/2022, de 21 de febrero de la anualidad en curso, recibido en esta dirección el 22 siguiente, a través del cual hizo del conocimiento la solicitud de información con número de folio **201181722000043**, efectuada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría abrogado y 77 del Reglamento Interno de esta secretaría vigente la dirección a mi cargo no tiene la facultad para **REVOCAR** las resoluciones o actos administrativos emitidos por las diversas áreas de esta secretaría, de ahí que sea jurídicamente imposible proporcionar la información requerida pues la misma es inexistente.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO.- *Se tenga rindiendo el informe requerido en tiempo y forma.*

" (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Es evidente la falta de voluntad del sujeto obligado para otorgarme la información pública que solicité, en virtud que el artículo 40 del Reglamento Interior abrogado y 77 fracción VII del Reglamento Interior que rige al sujeto obligado, determina dentro de las funciones de la Dirección de lo Contencioso, la de



resolver los recursos administrativos hechos valer en contra de resoluciones emitidas por el sujeto obligado. Ahora bien, el artículo 169 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone: *Contra los actos y procedimientos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el recurso de REVOCACIÓN... El artículo 182 del citado cuerpo de ley dispone: ... No se podrán REVOCAR o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Y, el artículo 183.- La resolución que ponga fin al recurso podrá: IV Dejar sin efectos el acto impugnado; De la concatenación de los citados preceptos legales se advierte que la Dirección de lo Contencioso tiene como facultad la de resolver los recursos de revocación y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establece como medio de defensa el Recurso de REVOCACIÓN, el cual se resuelve REVOCANDO y/o DEJANDO SIN EFECTO la resolución recurrida ya que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca lo utiliza de manera indistinta. Ahora bien, con motivo del Convenio de Coordinación Fiscal la Dirección de lo Contencioso tiene facultad para resolver los recursos de revocación derivados de resoluciones que emitió el sujeto obligado al revisar impuestos federales, y el Código Fiscal de la Federación en su artículo 132 dispone: (...) Igualmente podrá REVOCAR los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. (...) No se podrán REVOCAR o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá: IV. Dejar sin efectos el acto impugnado. Por tanto el sujeto obligado si tiene la facultad de REVOCAR actos administrativos mediante recursos de revocación al dejar sin efectos las resoluciones recurridas, y por ende, tiene la obligación de darme a conocer la información que solicité. Pidiendo a ese H. Órgano Garante que al emitir resolución indique al sujeto obligado que me dé a conocer la cuantía, y en general todos los datos que solicité para evitar que el sujeto obligado emita una resolución a medias, obligándome a recurrir nuevamente a queja, ya que es bien conocido que la actual Dirección de lo Contencioso con sus jefes de departamento ocultan información ya que evitan por todos los medios transparentar su actuar." (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III y 139

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0200/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Ciudadana Shunashi Idali Caballero Castellanos, Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/SF/DNAJ/UT/RR115/2022, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

PRIMERO: *El acto que se pone a consideración para ser revisado, NO ES CIERTO.*

Afirmación que se hace tomando en consideración primeramente con fecha 18 de febrero de 2022, se recibió Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 201181722000043, en la cual se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y para dar respuesta a dicha solicitud de información esta Unidad de Transparencia mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/096/2022 de 21 de febrero de 2022, dio respuesta a la solicitado informando lo siguiente:

[Se adjunta captura de pantalla del oficio de referencia]

Ahora bien, con la respuesta anterior esta Unidad de Transparencia mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R057/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, a través de la Plataforma



Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información de folio 201181722000043, anexando al mismo el oficio SF/PF/DC/JR/0996/2022 de 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2022, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ***** ***** *****, mismo que quedó registrado con el número R.R.A.I. 0200/2022/SICOM, en el cual los motivos de inconformidad al que alude el solicitante, hoy recurrente son:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

[Se transcribe la solicitud]

Por lo que una vez revisados los motivos de inconformidad que se plantean, y para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de marzo de 2022, dictado por ese H. Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/209/2022 de 19 de abril del año en curso y con fundamento en los artículos 77, 78 y 80 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, requirió nuevamente a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, se pronunciaran respecto a lo manifestado por la recurrente, obteniendo como respuesta el oficio SF/PF/DC/JR/1961/2022, de 22 de abril de del año en curso, signado por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en el informo lo siguiente:

[Se adjunta captura de pantalla del oficio de referencia]

Por lo anterior y como esa H. Comisionada Ponente lo advertirá de la lectura que realice al presente y a los oficios que se anexan al mismo, este sujeto obligado otorgó la información pública que requirió el solicitante ahora recurrente, dando con ello cumplimiento a lo requerido por ese H. Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el acuerdo antes citado.

En razón de lo anterior y por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revocación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por



los artículo 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

[Se transcribe la normatividad en cita]

CUARTO: Se anexan como medios de prueba los siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R057/2022 de fecha 03 de marzo de 2022.
- Copia simple del oficio número: SF/PF/DC/JR/0996/2022 de 21 de febrero de 2022.
- Copia simple del oficio número: SF/PF/DC/JR/1961/2022 de 22 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esta Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el C. ***** * * * * *, contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitidas las pruebas documentales que anexo al presente.

III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

1.- Copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R057/2022, de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Ciudadano Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

2.- Copia simple de oficio número SF/PF/DC/0996/2022, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso.

3.- Copia simple de oficio número SF/PF/DC/JR/1961/2022, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso, en lo que interesa, en los siguientes términos:

*“ ...Por lo tanto, es incuestionable que el recurrente amplió la solicitud de información primigenia, con la finalidad de sorprender a ese órgano garante, ya que como se señaló en la respuesta a la solicitud de información de mérito, los datos requeridos fueron los recursos administrativos en lo que se resolvió “**REVOCAR**”; sin embargo, en el presente recurso y en una nueva oportunidad el hoy recurrente amplía su petición señalando “**...el cual se resuelve REVOCANDO y/o DEJANDO SIN EFECTO la resolución recurrida ya que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca lo utiliza de manera indistinta...**”, lo cual no fue plasmado desde la petición primigenia.*

*De ahí que se evidencia que, sí la petición versó únicamente en cuántos recursos administrativos resolví en el sentido de revocar la resolución o acto recurrido, desde que asumí el cargo como director, es claro que el peticionario únicamente delimitó su solicitud a dicho sentido, de ahí que fue correcta la respuesta efectuada en el sentido que **no se resolvió ninguno en el cual se revocara el acto**; no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por conducto del Licenciado Efraín Eduardo Mendoza García, encarado de Archivo de Trámite de la Dirección de lo Contencioso, en las resoluciones recaídas a los recursos de revocación en materia estatal y federal que se encuentran glosadas en los expedientes registrados del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de la anualidad en curso, de las cuales se obtuvo que **no existe resolución en los recursos de revocación en materia estatal y federal en el sentido de REVOCAR el acto recurrido.***

...” (Sic)

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en vía de alcance al Informe del Recurso de Revisión, mediante el oficio SF/PF/DNAJ/UT/324/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, a través del cual remite copia simple del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del ejercicio fiscal 2022, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como las manifestaciones en vía de alcance, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha seis de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente declarando en tiempo y forma sus manifestaciones respecto a la vista de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de marzo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de marzo del año dos mil veintidós; esto es, al día doce hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la*

causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe

conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido al momento de formular sus alegatos correspondientes, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

SOLICITUD INICIAL	RESPUESTA INICIAL	INCONFORMIDAD	RESPUESTA EN VÍA DE ALEGATOS
<p>"Recursos administrativos en los que se resolvió REVOCAR la resolución o acto recurrido desde que tomó posesión del puesto de Director de lo Contencioso Crystian Mauricio Uribe Ortíz al 18 de febrero de 2022, en el que deberá informar [...]"</p>	<p>Mediante oficio número SF/PF/DC/JR/0996/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto. Básicamente en los siguientes términos:</p> <p>"... la dirección a mi cargo no tiene la facultad para REVOCAR las resoluciones o actos administrativos emitidos por las diversas áreas de esta secretaría, de ahí que sea jurídicamente imposible proporcionar la</p>	<p>"[...] Por tanto el sujeto obligado si tiene la facultad de REVOCAR actos administrativos mediante recursos de revocación al dejar sin efectos las resoluciones recurridas, y por ende, tiene la obligación de darme a conocer la información que solicité. Pidiendo a ese H. Órgano Garante que al emitir resolución indique al sujeto obligado que me dé a conocer la cuantía, y en general todos los datos que solicité</p>	<p>A través del oficio SF/PF/DC/JR/1961/2022, el Sujeto Obligado, básicamente refiere que el Recurrente amplió su solicitud primigenia. Sin embargo, también refirió que:</p> <p>"... de ahí que fue correcta la respuesta efectuada en el sentido que no se resolvió ninguno en el cual se revocara el acto; no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril</p>



	<p>información requerida pues la misma es <i>inexistente.</i>"</p>	<p>para evitar que el sujeto obligado emita una resolución a medias, obligándome a recurrir nuevamente a queja, ya que es bien conocido que la actual Dirección de lo Contencioso con sus jefes de departamento ocultan información ya que evitan por todos los medios transparentar su actuar." (Sic)</p>	<p>de dos mil veintidós, [...], en las resoluciones recaídas a los recursos de revocación en materia estatal y federal que se encuentran glosadas en los expedientes registrados del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de la anualidad en curso, de las cuales se obtuvo que <u>no existe resolución en los recursos de revocación en materia estatal y federal en el sentido de REVOCAR el acto recurrido.</u>"</p> <p>En vía de alcance a sus alegatos el Sujeto Obligado adjunto copia simple del Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la inexistencia de la información requerida.</p>
<p>Nota: El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla a partir de la solicitud de información, así como los motivos de inconformidad expresado por el Recurrente, así como la ampliación de la respuesta en vía de alegatos por parte del Sujeto Obligado, adjuntando la copia simple del Acta del Comité de Transparencia.</p>			

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, inicialmente el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información sobre recursos administrativos en los que se resolvió revocar la resolución o acto recurrido, esto desde que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz como Director de lo Contencioso al 18 de febrero de 2022, en el ámbito estatal o federal, número de oficio y funcionario que firmó las resoluciones, así como el oficio, memorándum o

comunicación oficial por el que dio cuenta de estos hechos al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca o a su superior jerárquico, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información requerida.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través del Director de lo Contencioso, dio respuesta nuevamente a lo requerido por la parte Recurrente en su solicitud de información; sustancialmente en lo que interesa “... en el sentido que **no se resolvió ninguno en el cual se revocara el acto**; no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril de dos mil veintidós, [...], en las resoluciones recaídas a los recursos de revocación en materia estatal y federal que se encuentran glosadas en los expedientes registrados del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de la anualidad en curso, de las cuales se obtuvo que **no existe resolución en los recursos de revocación en materia estatal y federal en el sentido de REVOCAR el acto recurrido.**”

Así también, el Sujeto Obligado proporcionó copia de acta de sesión de su Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la inexistencia de la información requerida, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdos de fechas ocho y treinta de junio del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, teniendo a la parte Recurrente realizando manifestaciones, en los siguientes términos:

“... Las manifestaciones del sujeto obligado son equivocadas, en virtud que no amplíé la petición inicial de información ya que ésta sigue siendo el conocer la información relativa a las resoluciones que ha revocado, y si el sujeto obligado optó por utilizar para escudarse para negarme el derecho humano a conocer esa información en la absurda apreciación de que no ha revocado ya que lo que hace es dejar sin efectos, es un juego de palabras que utiliza para evadir su obligación constitucional y convencional a darme esa información, lo que

se traduce en falta de transparencia de su actuar, ya que no le estoy pidiendo información que lo degrade u ofenda. Ese órgano garante debe actuar con imparcialidad ya que el sujeto obligado me está negando mi derecho humano a la información pública respecto de la cual la H. SCJN se ha pronunciado y además la Corte Interamericana ha emitido recomendaciones en ese sentido, las cuales me reservo para el caso de que se tenga que llegar a ámbitos jurisdiccionales nacionales o internacionales. Es importante destacar que en mi recurso aclaré el término REVOCAR como sinónimo de DEJAR SIN EFECTOS, en virtud de que la propia legislación fiscal estatal y federal utiliza el vocablo REVOCAR y el sujeto obligado lo ha aplicado como un DEJAR SIN EFECTOS.

En cuanto al acta del comité esta no tiene valor legal para suprimir el derecho humano a recibir información pública, máxime que de su lectura integral no se advierte que a los integrantes se les haya puesto en contexto de si la palabra REVOCAR es sinónimo de DEJAR SIN EFECTOS, que ellos utilizan al resolver sus recursos, y con esa reunión de comité lo que revela es que TODOS los firmantes no están actuando con transparencia y no han sido capacitados en materia de derechos humanos.

De esta manera, si bien es cierto, en respuesta inicial a la solicitud de información, el Sujeto Obligado refirió a través del Director de lo Contencioso que:

*"[...] de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interno de la Secretaría abrogado y 77 del Reglamento Interno de esta secretaría vigente la dirección a mi cargo no tiene la facultad para **REVOCAR** las resoluciones o actos administrativos emitidos por las diversas áreas de esta secretaría, de ahí que sea jurídicamente imposible proporcionar la información requerida pues la misma es inexistente.*

..."

También, es cierto, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado a través del Director de lo Contencioso, manifestó sustancialmente que:

"[...] se realizó una búsqueda exhaustiva el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por conducto del Licenciado Efraín Eduardo Mendoza García, encarado de Archivo de Trámite de la



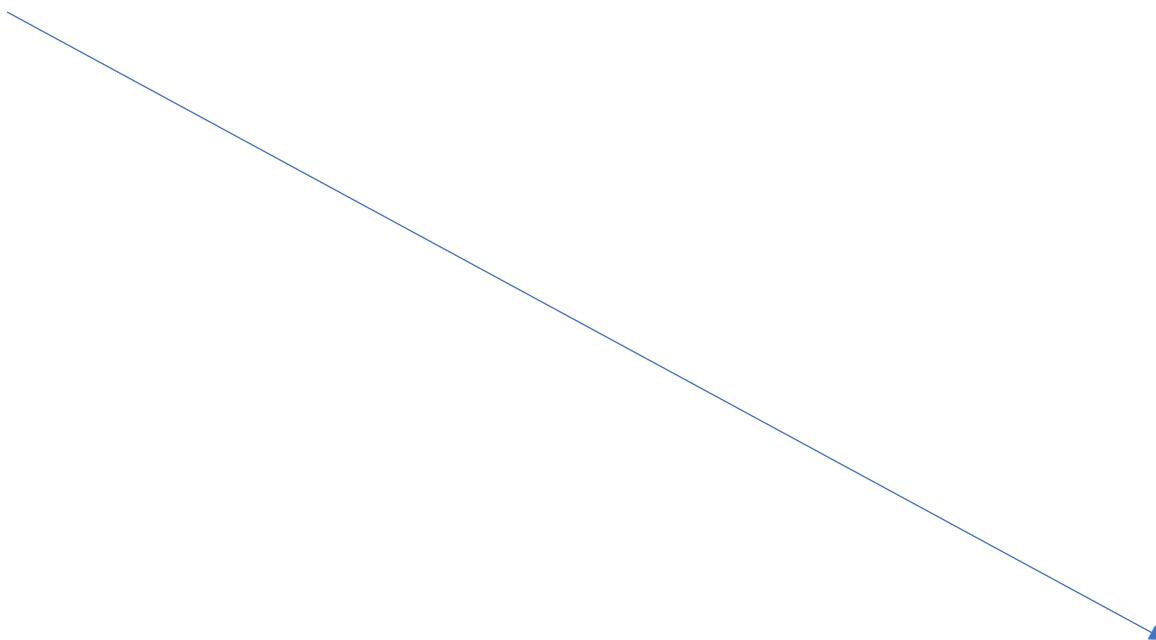
*Dirección de lo Contencioso, en las resoluciones recaídas a los recursos de revocación en materia estatal y federal que se encuentran glosadas en los expedientes registrados del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de la anualidad en curso, de las cuales se obtuvo que **no existe resolución en los recursos de revocación en materia estatal y federal en el sentido de REVOCAR el acto recurrido.***

...”

En ese sentido, como bien lo refiere la parte Recurrente en respuesta a la vista de los alegatos del Sujeto Obligado, en el recurso de revisión no se amplió la petición inicial. Así también, es cierto, para este Órgano Garante, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, precisando que en el periodo citado no existe resolución en los recursos de revocación en materia estatal y federal en el sentido de Revocar el acto recurrido.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que, si bien al dar respuesta inicial refirió que lo solicitado no es una obligación de la Dirección de lo Contencioso, en vía de alegatos manifestó que además realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar información al respecto.

De ahí que, el Sujeto Obligado remitió copia de “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022”,



mediante la cual el Comité de Transparencia confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la parte Recurrente, misma que reúne los elementos de búsqueda referidos en la normatividad correspondiente, como se observa a continuación:

ACTA DE LA DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022.- - - -

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, estando reunidos en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, sito en Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, los los CC. Evangelina Alcázar Hernández, José Rafael Vargas Ramón, Lando Matus Delgado, Carlos Iván Almaraz Rondero, Víctor Galeana Villasana, Leticia Adatao Hernandez, y Daniel Ramos López; Directora de Presupuesto y Presidenta del Comité de Transparencia, Director de Programación de la Inversión Pública, Tesorero, Director de Seguimiento a la Inversión Pública, Director de Auditoría e Inspección Fiscal, Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa; todos en su calidad de vocales del Comité de Transparencia, y Procurador Fiscal en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente; con el objeto de llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo "Comité de Transparencia", y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 y 127 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Se procede al desahogo de la sesión con el siguiente orden del día: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

1.-Pase de lista de Asistencia, presentación de los integrantes, verificación del Quórum e instalación legal de la Sesión. 2. Lectura y aprobación del orden del día. 3.- Propuesta y Aprobación del acuerdo CT/032/2022 por el que se declara y confirma la Inexistencia de Información de la solicitud con número de folio **201181722000043** por parte de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. 4.- Clausura de la Sesión. -----



ACTA DE LA DECIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022.- - - -

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, estando reunidos en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, sito en Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, los los CC. Evangelina Alcázar Hernández, José Rafael Vargas Ramón, Lando Matus Delgado, Carlos Iván Almaraz Rondero, Víctor Galeana Villasana, Leticia Adatao Hernandez, y Daniel Ramos López; Directora de Presupuesto y Presidenta del Comité de Transparencia, Director de Programación de la Inversión Pública, Tesorero, Director de Seguimiento a la Inversión Pública, Director de Auditoría e Inspección Fiscal, Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa; todos en su calidad de vocales del Comité de Transparencia, y Procurador Fiscal en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente; con el objeto de llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en lo sucesivo "Comité de Transparencia", y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 y 127 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Se procede al desahogo de la sesión con el siguiente orden del día: - - - - -

ORDEN DEL DÍA

1.-Pase de lista de Asistencia, presentación de los integrantes, verificación del Quórum e instalación legal de la Sesión. 2. Lectura y aprobación del orden del día. 3.- Propuesta y Aprobación del acuerdo CT/032/2022 por el que se declara y confirma la Inexistencia de Información de la solicitud con número de folio 201181722000043 por parte de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. 4.- Clausura de la Sesión. - - - - -

[...]

Punto número 3. Aprobación del acuerdo CT/032/2022 por el que se declara y confirma la inexistencia de la información de la solicitud con número de folio 201181722000043.

Se propone para aprobación del Comité de Transparencia el Acuerdo por el que se confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201181722000043; con fundamento en los artículos 44 fracción II, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, teniendo como fundamento la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial número 36, Tercera Sección del 4 de septiembre del 2021, en su artículo 73, fracción II y 127, fracción II, en el cual se fundamenta la inexistencia aquí establecida, y que a continuación se transcriben para una mejor comprensión:

[...]

En base a los fundamentos legales anteriores, a continuación, se exponen los antecedentes de la solicitud de información, así como el acuerdo de inexistencia:

ACUERDO CT/032/2022.

Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas por el que se confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 01181722000043.

RESULTANDO

[...]



Con la respuesta anterior este Sujeto Obligado mediante oficio número SF/SF/DNAJ/UT/RR115/2022 de 26 de abril del año en curso, rindió el informe correspondiente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 73 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en el oficio plasmado en el Resultando TERCERO, se tiene primeramente que la citada Dirección informó que realizó una búsqueda exhaustiva el 21 de abril del 2022, por conducto del Lic. Efraín Eduardo Mendoza García, encargado del Archivo de Tramite de la Dirección de lo Contencioso, en las resoluciones recaídas a los recursos de revocación en materia estatal y federal que se encuentran glosadas en los expedientes registrados del primero de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de la anualidad en curso, de las cuales se obtuvo que *"no existe resolución en los recursos de revocación en materia estatal y federal en el sentido de revocar el acto recurrido"*.

De lo anterior, se tiene que la información solicitada no existe en los registros físicos y digitales como lo son expedientes, oficios, sistemas, bases de datos y correspondencia de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, pues como ya quedó establecido la citada Dirección realizó una búsqueda exhaustiva el 21 de abril de 2022 en toda la documentación física y digital perteneciente a esa Dirección; por consiguiente, no hay razón para suponer tampoco para determinar que la información requerida exista en los archivos de este Sujeto Obligado.

Por las razones expuestas en este Considerando, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas considera procedente la respuesta emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas; por lo tanto, se solicita a los integrantes que en voto económico señalen su aprobación del **ACUERDO CT/032/2022** por el que se confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **201181722000043**; contando con la aprobación del conteo de manos alzadas se:

ACUERDA

PRIMERO. En términos de los considerandos PRIMERO y SEGUNDO y, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II y 127 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se confirma la inexistencia de la información requerida en solicitud de información de folio **201181722000043**, toda vez que no obra en los archivos que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal y en las de sus departamentos, y por lo tanto, tampoco en los archivos de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para registre el presente acuerdo en el rubro correspondiente del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia cuyo usuario y contraseña se encuentran bajo su resguardo. -----

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado realice los procedimientos para la publicación y actualización a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los sistemas electrónicos correspondientes. -----

Así lo acordó, por mayoría de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del ejercicio fiscal 2022, firmando sus integrantes al calce y margen, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cuatro de mayo del dos mil veintidós para los efectos a que haya lugar. CONSTE. -----

En ese sentido, se da certeza en la respuesta, pues la Declaración formal de Inexistencia, tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Cumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que refiere la parte recurrente en el sentido que el acta del comité esta no tiene valor legal para suprimir el derecho humano a recibir información pública, debe decirse que la misma, es una documental pública con valor pleno tasado en la ley, por ser suscrito por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Además, que la misma no suprime el derecho humano, al contrario, el documento da certeza de la búsqueda de la información requerida.

Al respecto, debe decirse que el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, es un documento que hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 316.- Son documentos públicos:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien



es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fechas ocho y treinta de junio de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados y su alcance por el Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

De esta manera, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152

fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0200/2022/SICOM.**